



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 136/2025 TAD

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Presidente y representante legal de la XXX, contra la Resolución nº 21 de 9 de abril de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 7 de mayo de 2025 tiene entrada en este Tribunal el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Presidente y representante legal de la XXX, contra la Resolución nº 21 de 9 de abril de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

El 7 de febrero de 2025 tiene lugar el encuentro entre el XXX y el XXX, disputado en XXX En el acta arbitral constan diversos hechos que fueron objeto de sanción por parte del Comité Nacional de Competición y que ganaron firmeza al no haber sido objeto de recurso.

Por otro lado, en el acta arbitral se consignó que «1. *Los dispositivos de reloj de lanzamiento no disponían de luz amarilla en ambos tableros*». Como consecuencia de lo anterior, y a la vista de la obligación prevista en el artículo 102.c) del Reglamento General y de Competiciones, el Comité Nacional de Competición consideró al recurrente responsable de la infracción prevista en el artículo 46.1) del vigente Reglamento Disciplinario y le impuso una sanción de 1.110€.



**SEGUNDO.** Recurrida la anterior resolución en apelación, el Comité Nacional de Apelación de la FEB, mediante resolución de 9 de abril de 2025, desestimó el recurso, confirmando la sanción impuesta.

**TERCERO.** Frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación se alza el recurrente ante este Tribunal Administrativo del Deporte, alegando, en resumen, la vulneración del principio de tipicidad, la ausencia de dolo y la vulneración de los principios de proporcionalidad, del derecho a la defensa y de la confianza legítima.

**CUARTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEB el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en el plazo otorgado a tal efecto.

**QUINTO.** El recurrente no ha hecho uso del trámite de audiencia que le fue conferido una vez recibido el expediente administrativo y el informe de la Federación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### **SEGUNDO. Legitimación del recurrente.**



El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO. Sobre la pretendida indefensión**

De forma previa a entrar sobre el fondo del asunto, debemos pronunciarnos acerca de la supuesta indefensión sufrida por el XXX. El recurrente manifiesta, al Fundamento de Derecho 4º de su recurso ante este Tribunal, que se ha vulnerado su derecho de defensa y del procedimiento porque *“la resolución recurrida se basa en hechos y antecedentes respecto de los cuales no se dio traslado efectivo para alegaciones en los expedientes previos, generando indefensión. El derecho de defensa exige que el expedientado pueda conocer y responder a todas las imputaciones y antecedentes que se le atribuyen, y la falta de traslado vulnera este principio esencial del procedimiento sancionador”*.

Más allá de que la invocación genérica de indefensión no permite desvirtuar la legalidad de un procedimiento sancionador, lo cierto es que, a la página 3 del Expediente Administrativo consta un documento en el que el Sr. XXX formuló las alegaciones que tuvo por convenientes a la vista del Acta arbitral, donde ya figuraba el hecho que es objeto de revisión en este expediente, por lo que no es cierto que el recurrente desconociera los hechos imputados en el marco del expediente sancionador.

### **CUARTO. Sobre la infracción de la que es declarado responsable el recurrente.**

Este Tribunal se encuentra llamado a resolver sobre la legalidad de la sanción impuesta al recurrente como consecuencia de la falta de instalación de los requisitos técnicos necesarios en los dispositivos del reloj de lanzamiento. En este sentido, el artículo 102.c) del Reglamento General y de Competiciones de la FEB dispone que:



*«Artículo 102.- El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:*

*[...]*

*c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el dispositivo necesario conforme a los requisitos establecidos en las bases de competición, para la realización del acta digital, completamente cargado de batería y actualizado con la última versión de la aplicación, debiendo contar con conexión wifi en la instalación para poder realizarla».*

Según se afirma al Antecedente de Hecho Segundo de la resolución sancionadora del Comité Nacional de Competición, el Club aquí recurrente ya había sido sancionado hasta en seis ocasiones a lo largo de la temporada actual por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 47.c) del Reglamento Disciplinario, artículo que presenta el siguiente contenido:

*«El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a los vestuarios para árbitros y equipos visitantes».*

Además, y esta afirmación no es desvirtuada de contrario, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 281.3 de la LECiv, norma aplicable de forma supletoria según dispone el artículo 77 de la LPAC, debemos tenerla por cierta, la FEB, en su informe al recurso de apelación presentado por el Club frente a la inicial resolución sancionadora, así como el Comité Nacional de Apelación, en el Fundamento Jurídico 3º de la resolución frente al recurso de apelación, afirman que en las seis ocasiones anteriores en las que se sancionó al Club, el mismo no alegó ni interpuso recurso de apelación. En el Informe remitido por la FEB a este Tribunal, se informa de que dichas sanciones fueron impuestas mediante resoluciones de 4 de



octubre de 2024, 15 de noviembre de 2024, 12 de diciembre de 2024, 27 de diciembre de 2024, 10 de enero de 2025 y 26 de enero de 2025.

En consecuencia, se trata de sanciones firmes en vía administrativa y así van a ser consideradas por este Tribunal a los efectos de resolver este recurso.

Entrando ya al concreto objeto de la litis que se nos presenta, la infracción cuya comisión se adjudica al club recurrente en esta ocasión es la prevista en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 46.l) del Reglamento Disciplinario, que contiene la siguiente redacción:

*«La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza durante la misma temporada».*

El Reglamento califica la infracción como grave y fija un marco penológico de 600€ a 3.000€.

Resulta, pues, que tras haber impuesto hasta en seis ocasiones la sanción prevista en el artículo 47.c) del Reglamento de Disciplina, finalmente, y ante la persistencia en la omisión del cumplimiento de sus obligaciones por parte del Club, el Comité Nacional de Competición decide acudir a la infracción grave del artículo 46.l).

En buena lógica, y con independencia del devenir jurídico que hayan tenido las sanciones impuestas con anterioridad al Club por hechos idénticos a los aquí debatidos, debemos pronunciarnos en primer lugar sobre la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor previsto en el artículo 47.c) del Reglamento Disciplinario, ya que su comisión es la que posibilita la imposición de la sanción grave prevista en el artículo 46.l).

#### **QUINTO. Sobre la existencia de la infracción prevista en el artículo 47.c) del Reglamento Disciplinario.**

Desde la perspectiva del tipo objetivo, la existencia de la infracción exige que el Club haya incumplido las disposiciones referentes a los terrenos de juego o el no



cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros.

En este sentido, consta acreditado que la FEB concedió, el 11 de octubre de 2024, una primera exención al Club, en los términos del artículo 107 del Reglamento General y de Competiciones, para poder celebrar los encuentros en su terreno de juego sin necesidad de cumplir, durante tres jornadas, la obligación consistente en que los dispositivos de reloj de lanzamiento cuenten con las luces reglamentarias.

Finalizada la vigencia de dicha exención, el Club solicitó nuevas prórrogas los días 20 de diciembre y 30 de diciembre de 2024, así como el 10 de enero de 2025, que obtuvieron la llamada por respuesta.

En este punto, el Club afirma, al Fundamento Jurídico Primero de su recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que la autorización debe entenderse concedida por silencio positivo y, en consecuencia, la infracción debería decaer.

Tal postura plantea un interesante debate sobre la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas y de los casos en los que, por encontrarse ejerciendo, por delegación, funciones públicas, se encuentran sometidas al Derecho administrativo y, en consecuencia, al régimen de silencio previsto en el artículo 24 de la LPAC. No obstante, la discusión nos llevaría a adentrarnos en un terreno resbaladizo que, además, no aportaría ninguna conclusión jurídica relevante para la resolución de esta controversia, ya que la primera de las peticiones de prórroga se produjo el 20 de diciembre de 2024 y, dado que no existe una norma que disponga otra cosa, en caso de resultar de aplicación la legislación administrativa, el plazo máximo para resolver hubiera sido de tres meses ex. art. 21.3 de la LPAC, de tal manera que, a la fecha de comisión de la infracción, el Club estaba obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 102.c) del Reglamento General y de Competiciones, toda vez que el plazo máximo para resolver no habría transcurrido.

Salvado este escollo, el juicio de tipicidad objetiva resulta positivo.



En cuanto al elemento subjetivo, el Club niega su culpabilidad porque ha actuado en todo momento con diligencia, informado a la FEB acerca de la imposibilidad material de instalar las luces LED dado que la competencia para acometer dicha actuación es competencia del Ayuntamiento propietario del pabellón donde se disputan los encuentros. Señala que el procedimiento administrativo de adquisición de las nuevas canastas ya había comenzado y aporta la memoria del órgano gestor municipal en referencia al contrato de suministro para material deportivo. Arguye en su defensa que no puede estimarse cometida una infracción en ausencia de dolo o culpa.

El Club afirma que ha actuado con la diligencia debida y así, por ejemplo, en el Motivo Segundo de su recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEB afirmaba lo siguiente:

*“Como se explicó en las comunicaciones con la Federación, las canastas pertenecen al pabellón municipal del Ayuntamiento XXX y el Club no tiene capacidad para solucionar el problema técnico de las luces LED, teniendo que esperar a la contratación municipal de esas nuevas canastas, cuyo proceso está a punto de finalizar.”*

Frente a ello, cabe destacar dos circunstancias. En primer lugar, el Club XXX ya compitió en la XXX en la temporada 2023/2024, por lo que era conocedor de la obligación recogida en el artículo 102.c) del Reglamento General y de Competiciones de la FEB, que se encontraba vigente para dicho periodo. Por otro lado, la memoria del órgano gestor mediante la que se aprobó la convocatoria de contratación por el sistema de tramitación ordinaria es de fecha 24 de octubre de 2024.

A la vista de lo anterior, consta suficientemente acreditada la concurrencia del elemento subjetivo, al menos en grado de culpa y, por otro lado, este Tribunal no puede tener por acreditado que el Club actuara con la diligencia debida.

Ello se debe a que nada se dice sobre la fecha en la que se comunicó al Ayuntamiento la necesidad de contar con canastas que cumplieran con los requisitos reglamentarios o los plazos de demora que pueda haber habido entre dicha solicitud y



el comienzo del proceso de contratación. De esta manera, lo único que consta acreditado en este procedimiento es que el Ayuntamiento ha dado comienzo a los trámites para adquirir determinados materiales deportivos, pero sin que ello permita concluir a este Tribunal que el recurrente actuó con la diligencia debida, que hubiera exigido solicitar al Ayuntamiento la compra del material necesario con una antelación suficiente.

A mayor abundamiento, circunstancias como estas han sido valoradas por este Tribunal en otras ocasiones, con idéntico desenlace al producido en este momento, incluso en situaciones donde la responsabilidad del Club podía ser más tenue. Es el caso del Expediente del TAD 247/2024, donde el recurrente, competidor en la liga ASOBAL, había incumplido la obligación de contar con un sistema de luces LED. Sustentaba el Club su ausencia de responsabilidad subjetiva en el hecho de que el equipamiento había sido adquirido, pero, por causa exógenas a su voluntad, fundamentalmente retrasos en las cadenas de suministros, no había llegado a tiempo. En aquella ocasión dijimos que la simple aportación del contrato mediante el que se adquirió el material necesario *“no aporta prueba fehaciente de la producción de circunstancias que le exoneren de su responsabilidad”*.

Así las cosas, procede desestimar igualmente este motivo y considerar correcta la apreciación de la infracción prevista en el artículo 47.c) del Reglamento Disciplinario.

#### **QUINTO. Sobre la existencia de la infracción prevista en el artículo 46.1) del Reglamento Disciplinario**

La concurrencia de la infracción leve prevista en el artículo 47.c) del Reglamento Disciplinario permite, a la vista de los hechos acreditados en el Expediente, especialmente la falta de recurso frente a las anteriores sanciones impuestas por la comisión de la infracción prevista en el artículo 47.c), tener por verificada la infracción grave prevista en el artículo 46.1).



Así, aunque nada se diga en las resoluciones sancionadora y de apelación, la reincidencia se regula, a estos efectos, en el artículo 29.a) del Reglamento Disciplinario, con la siguiente redacción:

*“Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate”.*

Aunque el artículo 47.1) del Reglamento no especifique el número de veces que es necesario haber sido sancionado por la infracción leve para poder acudir a la grave, el artículo 29.a) específica que existirá reincidencia cuando se haya sido sancionado en dos ocasiones o más. Resultando que el XXX había sido sancionado hasta en seis ocasiones a lo largo de la temporada por la infracción leve prevista en el artículo 47.c) del Reglamento Disciplinario, procede confirmar la existencia de la infracción apreciada por el Comité Nacional de Competición.

#### **SEXTO. Sobre la falta de proporcionalidad**

No sin una cierta confusión, el Club solicita a este Tribunal, de forma subsidiaria, *“que se reduzca sustancialmente la cuantía de la sanción atendiendo a la ausencia de culpa y a la conducta diligente de la XXX”*. Aunque tales argumentos no tienen que ver estrictamente con la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, al Fundamento Jurídico III del recurso se argumenta lo siguiente:

*“La sanción impuesta resulta desproporcionada, máxime cuando la XXX ha actuado de buena fe, ha informado en todo momento y no ha causado perjuicio real a la competición. El principio de proporcionalidad exige que la sanción sea adecuada a la gravedad de la infracción y a las circunstancias concurrentes”.*

El artículo 46 del Reglamento Disciplinario fija un marco penológico en cuanto a la sanción a imponer de entre 600€ y 3.000€. Por otro lado, es el artículo 33 del



Reglamento Disciplinario el que fija los criterios en atención a los cuales los órganos sancionadores fijaran la pena concreta en la imposición de multas:

*“En la imposición de las multas, los Órganos Jurisdiccionales Federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto”*

Discrecionalidad que, por supuesto, no significa arbitrariedad, lo que exige, al menos, algún tipo de motivación que permita conocer las razones por las que se acude a una sanción superior a la mínima. En este sentido, el artículo 29 de la LRJSP dispone que:

*“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

*a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

*b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*

*c) La naturaleza de los perjuicios causados.*

*d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.*

A la vista de las distintas resoluciones, en ninguna de ellas se da explicación alguna sobre las razones por las que se decide imponer una multa superior a 600€, especialmente si se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el Comité de Disciplina acude a la infracción grave, por lo que alejarse del mínimo legal hubiera exigido alguna explicación.

Una total falta de motivación que ha privado al club la posibilidad de argumentar contra la concreta imposición de pena, lo que justifica la anulación de la resolución sancionadora, únicamente en relación a la sanción impuesta, y la



retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado del acuerdo sancionador para que se dicte uno nuevo ajustado a las exigencias establecidas en el artículo 35 de la LPAC.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. XXX en su condición de Presidente y representante legal de la XXX, contra la Resolución nº 21 de 9 de abril de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, que se declara nula en cuanto a la fijación de la sanción impuesta, ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se produjo el vicio para que el órgano federativo dicte nueva resolución ajustada a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

